

Constancia secretarial

Señor Juez: Le informo que en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución por cuanto la parte demandada se encuentra debidamente notificada según como quedó establecido mediante auto del 2 de agosto de 2022 (consecutivo 005 cuaderno principal expediente digital). A Despacho.

Andes, 5 de septiembre de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Cinco de septiembre de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2022 00162 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	JAIRO ALBERTO RAMIREZ GIRALDO JORGE HUMBERTO ARCILA HERRERA
Demandados	JAIME IGNACIO CORREA VARGAS
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
Auto interlocutorio	446

Se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 27 de abril de 2022, JAIRO ALBERTO RAMIREZ GIRALDO Y JORGE HUMBERTO ARCILA HERRERA, abogados en ejercicio y actuando en causa propia formularon demanda ejecutiva, en contra de JAIME IGNACIO CORREA VARGAS, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la parte ejecutada, representada en la suma de \$290.000.000 por concepto de capital, además de los intereses moratorios a la tasa del 1.8% mensual desde el día 15 de mayo de 2021 hasta el pago total de la obligación, solicitando se librara mandamiento de pago por los valores adeudados (consecutivo 001 pág. 5 cuaderno principal expediente digital).

Por auto del 16 de mayo 2022 se dispuso librar mandamiento de pago en la forma como fue pedido en la demanda (consecutivo 002 pág. 2 y 3 cuaderno principal expediente digital).

El demandado JAIME IGNACIO CORREA VARGAS se tiene notificado por conducta concluyente, manifestando el conocimiento de la demanda el 8 de junio de 2022, notificación que además se tuvo en cuenta en tanto que fueron acreditados los requisitos legales pertinentes, teniendo en cuenta que así mismo se respetaron los términos para estos (consecutivos 003 y 005 cuaderno principal expediente digital), quien dentro de la oportunidad procesal no formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto a los documentos aportados como base del recaudo, se observa que se trata de un pagaré que reúnen los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada quien lo suscribió.

Por lo anterior, se puede deducir que, desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

No obstante, se advierte que los intereses de mora deben liquidarse y pagarse desde el día siguiente a la fecha de vencimiento pactada en el pagaré No. 1 suscrito el 17 de abril de 2017, esto es, desde el 16 de mayo de 2022 y, no como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago del 16

de mayo de 2022, por lo que de acuerdo al artículo 286 del Código General del Proceso se corregirá el momento a partir del cual se cuenta la mora al demandado. En lo demás permanecerá incólume la providencia.

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso: *"(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."*

Finalmente, según el artículo 365 del C. G. del P., se condenará en costas a la parte vencida en este proceso, además, atendiendo los parámetros establecidos en el Acuerdo Nro.PASAA16-105541 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura¹, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$13.497.050** que corresponde al porcentaje del 3% sobre las sumas condenadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

R E S U E L V E

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto interlocutorio No. 291 del 16 de mayo de 2022, en el sentido de indicar que los intereses de mora se causan a partir del **16 de mayo de 2021** y, no como quedó ordenado en esta

¹ Para los procesos Ejecutivos de mayor cuantía entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada según el art. 5 numeral 1º del Acuerdo PSAA16.10554 del 5 de agosto de 2016.

providencia según lo expuesto en la parte motiva. En lo demás permanece incólume la misma.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de JAIME IGNACIO CORREA VARGAS, para que pague a favor de JAIRO ALBERTO RAMIREZ GIRALDO y JORGE HUMBERTO ARCILA HERRERA, las siguientes sumas de dinero:

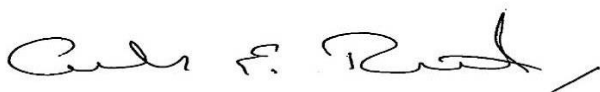
- a) Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES (\$290.000.000), como capital que se adeuda contenido en el pagaré número No. 1.
- b) Por los intereses de mora sobre el capital dispuesto en el literal a), a la tasa del 1.8% mensual, desde 16 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida.

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de TRECE MILLONES CUATROSCIENTOS NOVENTA Y SIETE CINCUENTA PESOS (\$13.497.050).

QUINTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ

Firmas escaneadas conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

DP

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por ESTADO **No. 136** En el micrositio de la Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria